



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 614 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2346-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2346-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GASODUCTO SUR PERUANO S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GASODUCTO SUR PERUANO (DERECHO DE VÍA Y CAMPAMENTO DEL TRAMO A1)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ECHARATÍ, QUELLOUNO, CALCA, ANTA, HUANCARANÍ  
 PROVINCIAS DE LA CONVENCIÓN, ANTA, CALCA, PAUCARTAMBO  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 25 de enero de 2018, los escritos de descargos del 20 y 22 de febrero del 2018 presentados por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 06 al 11 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a las instalaciones del Gasoducto Sur Peruano – Derecho de Vía y Campamentos del Tramo A1 (en lo sucesivo, Supervisión Regular)<sup>1</sup> de titularidad de Gasoducto Sur Peruano S.A. (en lo sucesivo, GSP)<sup>2</sup>, ubicado en los distritos de Echarati y Quellouno, provincia de la Convención, distrito de Huancarani, provincia de Paucartambo, distrito y provincia de Anta y distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 5488-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 25 de noviembre de 2016, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por el administrado. Asimismo, el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5488-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 06 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, en Anexo del Informe de

<sup>1</sup> Páginas de 349 a la 363 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Complementario N° 5750-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

Registro Único de Contribuyentes N° 20563236354

<sup>3</sup> Página 63 del del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Complementario N° 5750-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 01 al 09 del Expediente.





Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4738-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 18 de octubre de 2016, elaborados por la Dirección de Supervisión, que contienen los hallazgos detectados durante la acción de supervisión.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1657-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 12 de octubre de 2017 y notificada el 06 de noviembre de dicho año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 04 de diciembre de 2017, GSP presentó su escrito de descargos mediante Carta N° 040-2017-GSP-VAR-RSE<sup>9</sup>.
5. Mediante Carta N° 185-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 25 de enero del 2018 se notificó a GSP el Informe Final de Instrucción N° 069-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 20 y 22 de febrero de 2018, GSP presentó su escrito de descargos<sup>12</sup> al referido Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del

<sup>5</sup> Página de la 314 a la 335 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Complementario N° 5750-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente CD que contiene el expediente.

<sup>6</sup> Folios del 10 al 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, precisándose que la autoridad instructora en el presente PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios del 22 al 107 del Expediente.

Folio 115 del Expediente (anverso y reverso).

Folios del 108 al 114 del Expediente (anverso y reverso).

Folios del 116 al 175 del Expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: GSP no implementó un sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas en las instalaciones de mantenimiento de

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en el Capítulo 7.5.8.4 del Estudio de Impacto Ambiental “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AEE.

a) Compromiso ambiental asumido por GSP

10. Mediante la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AEE, de fecha 07 de junio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, EIA) “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, en favor de GSP, en el cual se comprometió a implementar un sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas en las instalaciones de mantenimiento de vehículos, contenido en el Capítulo 7.5.8.4, conforme al siguiente detalle:

“(…) Para esta actividad se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se incorporará los diseños adecuados de protección en el almacenamiento y dispensación de combustible, así como en las instalaciones de mantenimiento de vehículos.
- Los depósitos de aceites y combustibles, así como el área de cambio de aceite y reabastecimiento de combustible estarán diseñados para evitar fugas, incluyendo una base de impermeabilización con sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas”.

(Subrayado agregado)

11. Por tanto, GSP debió implementar un sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas en las instalaciones de mantenimiento de vehículos.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo advertido en la Supervisión Regular<sup>15</sup>, y consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató que GSP no implementó el sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas en las instalaciones de mantenimiento de vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en el Capítulo 7.5.8.4 del EIA. Este hecho se describe en el hallazgo N° 3 del referido Informe de Supervisión.

13. En esa misma línea argumentativa, el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5488-2016-OEFA/DS-HID<sup>17</sup>, indica que si bien en los documentos preliminares de la supervisión se consideró subsanado el referido hallazgo, de la revisión y contraste con el compromiso ambiental asumido por GSP en su EIA, se advierte claramente

<sup>15</sup> Página 359 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Complementario N° 5750-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente CD.

<sup>16</sup> Páginas de la 134 a la 137 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Complementario N° 5750-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente CD.

<sup>17</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.





que el solo retiro de los cilindros y la implementación del carro taller lubricador, no implica el cumplimiento de su compromiso ambiental.

c) Análisis de los descargos

Supuesta subsanación voluntaria por parte de GSP

14. GSP indica que fue la propia Dirección de Supervisión la que en el Informe Preliminar de Supervisión N° 4738-2016-OEFA/DS-HID declaró subsanado el referido hecho imputado, y lo indicó posteriormente en el Informe de Supervisión N° 5488-2016-OEFA/DS-HID.
15. Al respecto, se reitera lo dispuesto por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción<sup>18</sup>, puesto que si bien en los documentos preliminares de la supervisión se consideró subsanado el hallazgo, de la revisión y contraste con el compromiso ambiental asumido por GSP en su EIA se advierte claramente que el solo retiro de los cilindros y la implementación del carro taller lubricador, no implican el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
16. El administrado alega que en el documento denominado "Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5488-2016-OEFA/DS-HID" de fecha 06 de febrero de 2017, el cual reabre el hallazgo que fuera previamente declarado subsanado, es con fecha posterior incluso al término de la concesión y consecuentemente a la desmovilización del campamento. En ese sentido, se debe tener en consideración que GSP realizó acciones para corregir el referido hallazgo de manera previa al término de la concesión, por lo que lo señalado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5488-2016-OEFA/DS-HID deberá ser evaluado por parte de OEFA dentro del contexto temporal que le corresponde.
17. *ft* Agrega que estas acciones constituyen correcciones respecto al hallazgo, debido a que fueron ejecutadas antes del inicio del presente PAS y que la reapertura del hallazgo señalado por OEFA en el Anexo del Informe de Supervisión Directa fue realizada cuando se encontraban interrumpidas las actividades relacionadas al proyecto producto del término de la concesión, y que en ese sentido, sería de aplicación la causal de eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, toda vez que dichas acciones se ejecutaron antes del inicio del presente PAS, habiendo subsanado voluntariamente el incumplimiento.
18. En relación a lo anterior, se debe tener en claro que la lectura de los medios probatorios se realiza en conjunto siendo que, si bien el Informe Preliminar señaló que el hallazgo se encontraba subsanado, en el Anexo del Informe de Supervisión, así como en el Informe Técnico Acusatorio, se dispone acusar al administrado por el incumplimiento bajo análisis. Es así que, en el Anexo del Informe de Supervisión se

<sup>18</sup> Folios del 109 al 110 del Expediente.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253





indica que no obstante las acciones realizadas por el administrado para corregir el hecho imputado, es decir, retirar los cilindros conteniendo lubricantes e implementar el uso del carro taller lubricador, las mismas no implican el cumplimiento del compromiso ambiental por parte de GSP.

19. Ello, en la medida en que de acuerdo al referido compromiso el administrado debía contar con un sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas en las instalaciones de mantenimiento de vehículos. En ese orden de ideas, la sola implementación del carro taller no implica el cumplimiento del compromiso antes indicado.
20. A partir de lo anterior, es irrelevante analizar el momento en el que se habrían llevado a cabo las acciones señaladas por el administrado, es decir, si fueron antes del inicio del presente PAS, ni el riesgo ambiental de la conducta, toda vez que la implementación del carro taller y demás acciones advertidas durante la supervisión no corrigen ni subsanan el incumplimiento detectado, con lo cual, se desestima lo alegado en este extremo.
21. Por lo expuesto, la conducta descrita configura la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: GSP excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, en los efluentes domésticos, en los puntos de monitoreo KP4-ED-4, KP4-ED-10, V16, PS-1-CA-030-1 y V-CA33, durante los meses de febrero a julio del 2016, respecto a los parámetros Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Nitrógeno Amoniacal, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Demanda Química de Oxígeno (DQO).**

a) Análisis del hecho imputado

22. GSP excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, en los efluentes domésticos, en los puntos de monitoreo KP4-ED-4, KP4-ED-10, V16, PS-1-CA-030-1 y V-CA33, durante los meses de febrero a julio del 2016, respecto a los parámetros Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Demanda Química de Oxígeno (DQO)<sup>20</sup>.

b) Análisis de descargos

Supuesta subsanación voluntaria por parte de GSP

23. GSP alega haber realizado las actividades necesarias para cumplir con los índices requeridos por OEFA en su informe de Supervisión Directa a fin de corregir los LMP aplicables, las mismas que se constatan en los Informes de Cumplimiento Ambiental de los meses de noviembre y diciembre 2016, anteriores al inicio del presente PAS.



Folio 112 del expediente.



24. En este punto, el administrado señala que las acciones ejecutadas con anterioridad al término de la concesión constituyen correcciones debido a que fueron ejecutadas antes del inicio del presente PAS, y que por ello fueron materia de subsanación voluntaria. Además, indica que los excesos advertidos no alteraron las condiciones del cuerpo receptor, cuyas características son similares a las de aguas arriba de los vertimientos.
25. Por último, agrega que, a consecuencia del término de la referida concesión, las actividades operativas respecto a todos los efluentes se vieron interrumpidas, razón por la cual el OEFA deberá tener en consideración que los resultados de los LMP posteriores a la fecha de término deben ser evaluados bajo un criterio diferente que no involucra a GSP.
26. Sobre el particular, corresponde señalar que el exceso de LMP es detectado a través de la realización de un monitoreo ambiental, toda vez que este permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente. Es así que el cumplimiento de la obligación se encuentra circunscrito a un periodo establecido.
27. En tal sentido, dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento, que en los meses subsiguientes al periodo analizado no se haya excedido el parámetro imputado no implica en forma alguna que el administrado se encuentre exento de responsabilidad.
28. En esa misma línea se ha venido pronunciando el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, según el cual las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables<sup>21</sup>, puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.
29. Adicionalmente, corresponde precisar que de acuerdo a la tipificación de los LMP contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la generación de un daño real o potencial en el cuerpo receptor no forma parte del tipo infractor.
30. A mayor abundamiento, la sola detección del exceso del LMP configura una infracción, pues este es definido como la medida de la concentración de parámetros

21

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)."

(Lo resaltado ha sido agregado)





físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente, la cual **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**<sup>22</sup>. En ese sentido, no se requiere la acreditación de un daño o no al cuerpo receptor, toda vez que partiendo del principio de prevención, se impone al administrado la obligación de cumplir con los LMP.

31. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el siguiente acápite se analizará si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, a partir de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.
32. Por lo expuesto, la conducta descrita configura la conducta imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

2.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad,





35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)  
**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1 y N° 2

41. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras son: i) la falta de implementación del sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas, incumpliendo lo establecido en su propio EIA; ii) exceder los LMP en los efluentes domésticos, en los puntos de monitoreo KP4-ED-4, KP4-ED-10, V16, PS-1-CA-030-1 y V-CA33, durante los meses de febrero a julio del 2016, respecto a los parámetros Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Nitrógeno Amoniacal, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
42. En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción respecto al análisis de los elementos necesarios para dictar una medida correctiva, se debe tener en cuenta que la unidad ambiental bajo análisis no se encuentra operando a la fecha debido a la terminación del Contrato de Concesión "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas y GSP, la cual se aprobó con Oficio N° 145-2017-MEM-DGH de fecha 24 de enero de 2017.
43. En ese orden de ideas, dado que la unidad ambiental bajo análisis no se encuentra operando en la actualidad, no genera efluentes susceptibles de exceder los LMP y las áreas en las que podrían requerirse del sistema de recolección y almacenamiento de gotas y fugas, no estarían siendo operadas.
44. Es por lo expuesto, y en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley SINEFA, que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Gasoducto Sur Peruano S.A por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Informar a Gasoducto Sur Peruano S.A, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a Gasoducto Sur Peruano S.A, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a Gasoducto Sur Peruano S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Ngv/cpb

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA